



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00112-00
ACCIONANTE: José Esteban Villarroya Malvaceda
ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Otros

José Esteban Villarroya Malvaceda, identificado con C.C. 9.100.839, mediante apoderado presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos que se alega como vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Alcaldía de Cartagena, y la Universidad Libre de Colombia.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre de Colombia suspender toda actuación administrativa referente a la OPEC 73480, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria territorial norte, se ordene a la Alcaldía de Cartagena realizar la inmediata corrección y actualización de sus manuales de funciones ajustados al Decreto 1083, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y a la CNSC se ordene realizar las correcciones necesarias con una OPEC ajustada al Decreto 1083.

Además presentó solicitud de medida cautelar consistente en suspender temporalmente la convocatoria regional norte, OPEC 73480, proceso de selección 771 de 2018 y ordenar a las accionadas publicar en la página web o por cualquier medio expedito el presente trámite para la comunidad interesada.

Ahora bien, el Despacho no considera necesario y urgente adoptar las medidas provisionales presentadas, dado que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, pues debe tenerse en cuenta que conforme lo señalado por la H. Corte Constitucional, ha precisado que las medidas provisionales “... procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”; y como se observa en el escrito de tutela el accionante no demuestra

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Auto de Tutela No. 6

de qué manera se puede ver afectado grave e irremediamente sus derechos fundamentales, pues al tratarse de un concurso de méritos sometido a un cronograma de actividades desde el año 2018, siendo actos administrativos generales creados bajo las previsiones legales y reglamentarias correspondientes, no se observa ningún trámite administrativo adelantado por el petente contra ellos, ni mucho menos se explica por qué en este momento con meros de trámite exista alguna acción que atente o amenace su integridad o su condición como concursante de manera irreparable; así mismo, dentro del expediente no se allega prueba o referente que dé cuenta de la necesidad y urgencia de la medida para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta del trámite preferente y los términos en que debe ser resuelta la acción de tutela.

No obstante, de conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por José Esteban Villarroya Malvaceda, identificado con C.C. 9.100.839, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Alcaldía de Cartagena, y la Universidad Libre de Colombia.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso referente conforme al proceso de selección 771 de 2018 convocatoria territorial norte, para lo cual tiene el término de dos (2) días para manifestar su interés a partir de la publicación de la presente providencia en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente en lo relacionado con el cargo Profesional Especializado Tributarista
Código 222, Grado 41, OPEC 73480.

Parágrafo. Mediante esta providencia se ordena a la entidad accionada CNSC PUBLICAR este AUTO ADMISORIO en el portal web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL link convocatoria, dentro del término máximo de un día a partir de la remisión al correo electrónico por la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora (carrilloabogadosasesores@gmail.com) y a las accionadas (notificacionesjudiciales@cns.gov.co, notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) por el buzón de notificaciones electrónicas,

2

a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de dos (2) día siguiente contesten la presente acción y rindan un informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015. En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela y los legalmente aportados en el transcurso del proceso, así como la normativo y los avisos que sobre la convocatoria estén publicados en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-territorial-norte>

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones antes expuestas.

SÉPTIMO: Reconocer a Fayver Libardo Carrillo Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.973.340 y tarjeta profesional No. 326.642 del C.S.J., como apoderado del señor José Esteban Villarroya Malvaceda, identificado con C.C. 9.100.839, de conformidad al poder aportado.

OCTAVO: Publicar la presente providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota>, sección aviso a las comunidades 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OARM